

PROCURADURÍA FEDERAL DEL
CONSUMIDOR

VS.

AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V. causahabiente por fusión de las codemandadas NII TELECOM, S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.), DELTA COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.); COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y NII DIGITAL S. DE R.L. DE C.V., todas conocidas comercialmente como “NEXTEL” ahora “AT&T”.

JUICIO: ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO
ESTRICTO.

EXPEDIENTE: 482/2013-III

Asunto: Se promueve incidente de cuantificación de daños y perjuicios.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

C. _____, por mi propio derecho, en mi calidad de consumidor perjudicado, con la personalidad que solicito se me tenga, por reconocida en términos de la identificación oficial que se agrega al presente como **ANEXO 1**, expedida a mi favor por autoridad competente, que se ofrece en copia simple; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y valores, el ubicado en Avenida José Vasconcelos 208, piso 16, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc Código Postal 06140 en la Ciudad de México y/o mi domicilio particular ubicado en: _____

_____, y autorizando para oír y recibir notificaciones, y valores e imponerse de autos a las personas que actualmente se encuentran autorizadas por la **Procuraduría Federal del Consumidor**, y que eventualmente se autoricen, asimismo autorizo a:

_____, solicitando se permita a dichas personas el uso de medios electrónicos para consultar las constancias de autos, de conformidad con la circular 12/2009 emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ante ese H. Juzgado de Distrito, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos **583, 605 y 607 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, vengo a promover en tiempo y forma legales, **INCIDENTE DE CUANTIFICACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, en términos de la **sentencia definitiva de fecha 29 enero de 2016** y su aclaratorio del **18 de febrero de 2016**, dictada por el **C. Juez Segundo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México**, y que causó ejecutoria a partir del **27 de marzo de 2018**, reclamando de la demandada incidentista las siguientes:

SE OTORGA MI CONSENTIMIENTO EXPRESO A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR CONDUCTO DE LOS APODERADOS LEGALES.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR** es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, con funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses de los consumidores y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre los proveedores y consumidores.

De conformidad con lo establecido por el artículo 24, fracciones I, II, IV, V, VIII, XI, XIV y XVI de la Ley Federal de Protección al Consumidor, tiene facultades para promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores; incluida la celebración de convenios con proveedores, consumidores y sus organizaciones para el logro de objetivos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En consecuencia, atendiendo a los principios que rigen a las acciones colectivas como economía procesal y reducción de gastos litigiosos, le otorgo a la **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**, por conducto de quienes legalmente la representen a través de sus apoderados legales, promuevan en mi nombre y representación en el presente incidente en ejecución de sentencia, las acciones legales, recursos, amparos, incidentes y cualquier otro medio de impugnación que contemplen las leyes aplicables hasta su total conclusión, en mi carácter de consumidor(a) perjudicado con fundamento en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles denominado “De las Acciones Colectivas”, en contra de las empresas **AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V. causahabiente por fusión de las codemandadas NII TELECOM, S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,) DELTA COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.); COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y NII DIGITAL S. DE R.L. DE C.V., todas conocidas comercialmente como “NEXTEL” ahora “AT&T” y cualquier otra empresa del este grupo corporativo.**

P R E T E N S I O N E S

1. La **CONDENA** a cargo de la demandada “**AT&T COMUNICACIONES DIGITALES**”, **S. DE R.L. DE C.V. causahabiente por fusión de las codemandadas NII TELECOM, S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,) DELTA COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.); COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y NII DIGITAL S. DE R.L. DE C.V., todas conocidas comercialmente como “NEXTEL” ahora “AT&T”, al pago de una cantidad cierta y en dinero por concepto de reparación a mi patrimonio por los daños causados, conforme a la planilla de liquidación que más adelante se precisa, toda vez que, acredito mi calidad de consumidor perjudicado, con documentos que acreditan la relación de consumo, que exhibo al presente incidente, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha **29 enero de 2016** y su aclaratorio del **18 de febrero de 2016**.**
2. La **CONDENA** del pago a cargo de la demandada “**AT&T COMUNICACIONES DIGITALES**”, **S. DE R.L. DE C.V. causahabiente por fusión de las codemandadas NII TELECOM, S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,) DELTA COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.); COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y NII DIGITAL S. DE R.L. DE C.V., todas conocidas comercialmente como “NEXTEL” ahora “AT&T”, al pago de una cantidad cierta y en dinero, por concepto de una indemnización adicional de la suma de los daños y perjuicios reclamados, los cuales no serán inferior al veinte por ciento (20%) del monto relativo a la magnitud del detrimento patrimonial causado al consumidor aquí representado y que acredita su calidad de perjudicado, de conformidad con el artículo **92 TER** de la **Ley Federal de Protección al Consumidor**, aplicable al presente incidente, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha **29 enero de 2016** y su aclaratorio del **18 de febrero de 2016**.**
3. La **CONDENA** de pago del interés legal a razón del nueve por ciento anual (9%), de conformidad con el **artículo 2395 del Código Civil Federal**, por las cantidades en dinero que se indican en la planilla de liquidación que más adelante se precisa, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha **29 enero de 2016** y su aclaratorio del **18 de febrero de 2016**.
4. La **CONDENA** del pago de gastos y costas a cargo de la demandada incidentista.

I. HECHOS

1.- Que el **siete de octubre de dos mil trece**, la **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**, presentó en la Oficina de Correspondencia Común, escrito inicial de demanda colectiva en sentido estricto, a efecto de proteger mis derechos como consumidor (a) afectado

(a) en mi patrimonio por la empresa de telefonía antes señalada, misma que por razón de turno le tocó conocer al **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, bajo el número de expediente 482/2013.

2.- Que una vez que se substanció en todas sus etapas procesales, el **C. Juez Segundo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México**, dictó sentencia definitiva con fecha **veintinueve de enero del dos mil dieciséis**, resolviendo lo siguiente:

1. *Declaró procedente la acción colectiva promovida por esta Procuraduría Federal del Consumidor, al probar los elementos constitutivos de la acción principal ejercida, mientras que las demandadas no acreditaron sus excepciones, contra la acción principal.*
2. *Declaró que las demandadas “AT&T” realizaron a partir de 2012, conductas que ocasionaron daños y perjuicios a diversos consumidores-usuarios en pospago y prepago de los servicios de radiocomunicación móvil especializada en flotillas, transmisión bidireccional de datos en cualquiera de sus modalidades, de acceso inalámbrico fijo o móvil y radio conferencia y radio internacional con los Estados Unidos, Argentina, Brasil, Perú, Chile (Radio Evolución), en virtud de que realizaron cobros indebidos a los consumidores usuarios por servicios no proporcionados, deficientes o con características y contenido diferentes a los planes o paquetes ofrecidos, por servicios adicionales cancelados, por ajustes y cobro de tarifas sin aclaración o previo aviso y aceptación expresa, escrita o vía electrónica de los consumidores usuarios.*
3. *Constituyó el derecho de los consumidores-usuarios a que se les reparen en su patrimonio los daños causados, previo su acreditamiento en el incidente de liquidación consistentes en la devolución de las cantidades ciertas y en dinero.*
4. *Condenó a las demandadas a la reparación de daños cuantificables y liquidables en vía incidental ocasionados a cada consumidor perjudicado, y debidamente probados durante los años **2012, 2013, 2014 y hasta la total conclusión del presente juicio.***
5. *Condenó a las demandadas al pago de interés legal a razón del 9% anual, sobre las cantidades que se hayan generado y se continúen generando por concepto de cobros indebidos calculados a partir del día siguiente en que el consumidor realizó el pago, hasta la total conclusión del presente juicio, previa su liquidación en ejecución de sentencia.*
6. *Condenó a las demandadas a cubrir una indemnización a cada consumidor correspondiente al 20% adicional, respecto a las cantidades derivadas de los servicios relacionados, en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.*
7. *Condenó a las demandadas, a abstenerse de continuar realizando hechos u omisiones que se traducen en conductas ilícitas (no necesariamente delictivas) en perjuicio de los consumidores-usuarios, de cobrar cantidades de dinero de manera indebida e injustificada.*

3.- Su Señoría refiere que para efectos de liquidación, es requisito de procedencia, acreditar o probar debidamente en el incidente respectivo, justificar lo siguiente:

- Que durante 2012, 2013, 2014 y hasta la conclusión del presente asunto, el consumidor en *pospago* o *prepago* recibió alguno de los servicios de radiocomunicación móvil especializada en flotillas, transmisión bidireccional de datos en cualquiera de sus modalidades, de acceso inalámbrico fijo o móvil y radio conferencia y radio internacional con los Estados Unidos, Argentina, Brasil, Perú, Chile (Radio Evolution) por parte de las demandadas.
- Que durante los años citados, el consumidor-usuario cubrió una cantidad cierta de dinero, ya sea porque le cancelaron el servicio o porque las demandadas se abstuvieron de cancelar los servicios adicionales y continúan cobrándolos, o porque sin previo aviso y sin el consentimiento de los consumidores aplican una tarifa nueva que no ha sido aceptada o

no cumplen las condiciones, calidades, características y demás modalidades ofrecidas al público consumidor.

- Que los consumidores justifiquen el cumplimiento de su obligación de pago por el o los servicios contratados.
- Que a pesar de esas deficiencias, éstos hayan pagado la totalidad del servicio y que no exista algún tipo de bonificación.
- Que los consumidores adheridos a la colectividad presenten su incidente a más tardar dentro del año calendario siguiente al en que la sentencia cause ejecutoria.
- Que en el caso de los consumidores que se adhirieron con posterioridad, presenten su incidente a más tardar dentro del año calendario siguiente a la fecha en que se les tuvo por adheridos a la colectividad.
- Presentar una planilla de liquidación en la que precisen cuantitativamente, el monto al que asciende el daño sufrido y la forma en que se integró.

4.- Que con fecha **once de enero de dos mil dieciocho**, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión **122/2018**, interpuesto por la comerciante **AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V.** comercialmente conocida como “**AT&T**”, dejando firme la sentencia recurrida. Dando inicio a la segunda etapa del juicio, en la cual se individualizan las pruebas, solicitando el pago de lo condenado, mediante la presentación de un incidente de liquidación.

5.- Su Señoría debe tener por plenamente acreditado como la **MAGNITUD DEL DAÑO COMÚN** que “**NEXTEL**” ofrecía el servicio de “Radio Evolution”, en su página web cuyo link <http://www.nextel.com.mx> que al ingresar, despliega una serie de apartados, entre los que se encuentra, el denominado “servicios”, mismo que al presionarse, desarrolla una serie de íconos, que al dar click en los que llevan los nombres de “Radio Evolution”, “Telefonía Evolution” e “Internet Nextel”, éste último en sus apartados denominados “Navegando desde tu equipo Nextel Evolution” y “Nextel Spot”, describen la siguiente información:

“Radio Evolution”

- › Te permite establecer llamadas de radio con grupos creados al momento.
- › Siempre disponible no importa que estés ocupado en datos.
- › Los destinos internacionales para realizar llamadas de Radio Evolution disponibles son: Estados Unidos, Argentina, Brasil, Perú y Chile.
- › El servicio de Radioconferencia solo está disponible entre equipos Nextel Evolution.

El usuario contará con los siguientes servicios de Telefonía:

“Telefonía Evolution”

- › **Marcaciones** (8, 10, 12 o 13 dígitos)
 - » 8 dígitos: para realizar llamadas a teléfonos nacionales locales.
 - » 10 dígitos: para realizar llamadas a cualquier teléfono nacional, fijo o móvil.
 - » 12 dígitos: para realizar llamadas a cualquier destino internacional.
 - » 13 dígitos: para llamadas a móviles con prefijos o a destinos internacionales.
- › **Buzón de Voz:** Este servicio permite al usuario tener un buzón para almacenar los mensajes de voz de las llamadas que no le fue posible tomar por estar el equipo ocupado, sin responder, apagado o fuera del área de servicio.
- › **Desvío de Llamadas:** Este servicio permite al usuario enrutar su equipo hacia cualquier número telefónico, ya sea fijo o móvil.
- › **Llamada en Espera:** Este servicio permite al usuario responder cualquier llamada entrante mientras el equipo esté ocupado atendiendo otra llamada de telefonía.
- › **Llamada Tripartita o Conferencia:** Este servicio permite al usuario tener comunicación vía telefónica con varios participantes, incluyendo el originador.
- › **Identificador de Llamada:** Esta función muestra en la pantalla del equipo el número telefónico de la persona que está llamando, permitiendo al usuario conocer la procedencia de la llamada antes de contestarla.

“Internet Nextel”

Navegando desde tu equipo Nextel Evolution

Cuando navegues desde tu dispositivo podrás:

- Navegar en miles de sitios web.
- Acceder a Facebook, Twitter, Youtube.
- Navegar dentro del portal móvil de Nextel donde encontrarás información de noticias, entretenimiento y deportes.

Nextel Spot

Nextel Spot es la funcionalidad que tienen todos nuestros equipos del portafolio Nextel Evolution, que te permite conectar laptops, tablets y otros dispositivos a internet por medio de tu equipo Nextel Evolution de forma alámbrica ó inalámbrica.

Así mismo, al consultar la página web referida, en el apartado denominado “Planes” en su ícono denominado “Planes con Todo Evolution tenemos uno para ti”, despliega la información siguiente:

		Con Todo Evolution 75 ^a	Con Todo Evolution 200 ^{a/b}	Con Todo Evolution 400 ^{a/b/c}	Con Todo Evolution 600 ^{a/b/c}	Con Todo Evolution 900 ^{a/b/c}	Con Todo Evolution 1500 ^{a/b/c}	Con Todo Evolution 4000 ^{a/b/c}
Planes Con Todo Evolution ^{*1}	Renta mensual	\$399 ¹	\$499 ¹	\$579 ¹	\$779 ¹	\$979 ¹	\$1379 ¹	\$2099 ¹
	Minutos incluidos Todo Destino ²	75 ^{a3}	200	400	600	900	1500	4000
	Radio Evolution	Ilimitado en todos los planes						
	SMS de Nextel a Nextel	Ilimitado en todos los planes						
	Minutos de Telefonía de Nextel a Nextel ⁴	Ilimitado en todos los planes						
	Internet Nextel ^{a5}	150 MB	1 GB	2 GB	3 GB	4 GB	5 GB	Ilimitado
SMS a otras Compañías	-----	20	40	60	90	150	200	
		Más info >	Más info >	Más info >	Más info >	Más info >	Más info >	Más info >

Consumos Adicionales IVA incluido	Minuto de Telefonía	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$1.50	\$1.50	\$1.00
	SMS Nacional				\$0.95			
	SMS Internacional				\$1.55			
	MMS Nacional				\$3.58			
Módulos Adicionales IVA incluido	Llamadas Entrantes Gratis (LEG)				\$59			Incluido
	BlackBerry [®] (BIS) ⁶				\$119			Incluido
	Roaming Radio Evolution Internacional (RE) ⁷				\$30			N/A
Roaming desde EEUU IVA incluido	Telefonía (entrante y todo destino)		\$13.92				\$13.32	
	Radio (entrante y saliente)		\$2.90				\$2.78	
	SMS (saliente) ⁸		\$4.92				\$4.71	
	MMS (saliente) ⁸		\$4.92				\$4.71	
			IVA Incluido 16%				IVA Incluido 11%	

Los costos de los Consumos y Módulos Adicionales, así como Roaming desde EEUU aplican para todos los planes.

6.- En audiencia en la que se tuvo verificativo la Junta de Peritos, de fecha 27 de mayo de 2015 en la cual se llevó a cabo la comparecencia de los peritos en telecomunicaciones como DAÑO COMÚN, se demostró que la demandada ofrecía servicios distintos a los que en realidad proporcionaba ya que de su portal de internet, ofrece una Tecnología de Cuarta Generación o 4G, cuando en realidad utilizaba una Tecnología muy inferior a la publicitada, esto es, de Tercera Generación o 3Gs.

En ese tenor, “NEXTEL” ahora “AT&T”, efectuó cobros indebidos derivados de la deficiencia en su servicio de telefonía móvil, ya que en su página <http://www.nextel.com.mx/cobertura.html> ofrecía servicios de tecnología 4G o Cuarta Generación, a los que denominaba “Radio Evolution”, que la tecnología que utilizaba era inferior a la publicitada, comprobándose en juicio y como se acredita con las pruebas que fueron aportadas en la demanda colectiva, lo que denota el uso de publicidad abusiva y engañosa, a fin de inducir a los consumidores en el error para adquirir sus servicios.

Luego, al ser afectada toda la colectividad de consumidores; es decir, los más de 3.8 millones de usuarios, todos somos consumidores afectados, tan solo por la deficiencia en la tecnología, lo que se convierte en un daño común a un número potencial de consumidores, somos merecedores del pago de una cantidad cierta y en dinero, tan solo por ese daño común.

7.- En la inspección judicial, respecto de la observación en la página de internet la Secretaria de Acuerdos, observó que la demandada “AT&T COMUNICACIONES DIGITALES”, S. DE R.L. DE C.V. causahabiente por fusión de las codemandadas NII TELECOM, S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,) DELTA COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO,

S. DE R.L. DE C.V. (antes INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.); COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y NII DIGITAL S. DE R.L. DE C.V., todas conocidas comercialmente como “NEXTEL” ahora “AT&T”, ofrecía “**COBERTURA NEXTEL CUARTA GENERACIÓN**” en un listado de Estados y Municipios, los cuales abarcaban prácticamente en toda la República Mexicana y gran parte de los países colindantes con el nuestro, siendo que **SOLO OFRECÍA UNA DETERMINADA COBERTURA NACIONAL y NO INTERNACIONAL, específicamente en Estados Unidos, Argentina, Brasil, Perú y Chile (Radio Evolution), DESACREDITANDO LO QUE OFRECIA “NEXTEL” en su página de internet.**

8.- Del desahogo de la prueba pericial, se acreditó, fehacientemente que las demandadas “NEXTEL”, actualmente “AT&T” no cumplía con las calidades, características y condiciones ofrecidas a los consumidores, toda vez que, las llamadas nacionales no se completaban, además no hay señal para la interconexión de llamadas internacionales, el internet es deficiente o no se tiene el servicio y no se pueden realizar radio conferencias; en consecuencia, los consumidores sufrieron cobros por parte de las demandadas por servicios que no disfrutaron y que de manera dolosa las demandadas les continuaron cobrando.

9.- El perito ofrecido por la **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR** concluyó que el tamaño de la cobertura garantizada del concesionario es muy reducida, lo que implica que los usuarios pueden presentar deficiencias en la prestación de los servicios si no se encuentran dentro de estas áreas. Pues se señala que “NEXTEL” tienen cobertura en **49,532 localidades**, lo que representa solamente una cobertura del **25.76%** de las **192, 247 localidades del país**, según consta en la información que se encuentra en la página electrónica del INEGI http://www.inegi.org.mx/sistemas/consulta_resultados/iter2010.aspx

Sin embargo, el que la localidad tenga cobertura, no significa que tenga cobertura garantizada; es decir, que los servicios cumplan con los parámetros de calidad establecidos en el **Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil**.

10.- Cabe mencionar a su Señoría que, con relación a los hechos anteriores, se acredita con las pruebas que ya obran en el expediente judicial **482/2013-III** ante el Seguro de este **H. Juzgado de Distrito**, se advierte que desde la **PRIMERA ETAPA** se acreditó el **DAÑO COMÚN y la MAGNITUD DE DAÑO**, como ya se dijo, “NEXTEL”, ahora “AT&T”, efectuó cobros indebidos derivados de la deficiencia en su servicio de telefonía móvil, ya que en su página <http://www.nextel.com.mx/cobertura.html> ofrecía servicios de tecnología **4G o Cuarta Generación**, a los que denominaba “**Radio Evolution**”, que la tecnología que utilizaba era inferior a la publicitada, comprobándose en juicio y como se acredita con las pruebas que fueron aportadas en la demanda colectiva. Es así que si el daño común ya fue acreditado desde la **PRIMERA ETAPA**, ya **NO ES NECESARIO DEMOSTRAR O ACREDITAR NUEVAMENTE UN DAÑO QUE SE POTENCIALIZÓ A TODOS LOS CONSUMIDORES QUE TUVO DURANTE LOS AÑOS 2012, 2013 y 2014**. Por lo que solamente debe acreditarse que sé es consumidor de esos años, a fin de exigir lo máximo que en derecho corresponda, de acuerdo al plan contratado máximo que es de **\$2,099.00 (dos mil noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, lo que denota el uso de publicidad abusiva y engañosa, a fin de inducir a los consumidores en el error para adquirir sus servicios.

De ahí, cabe destacar que en varios países consideran como acciones colectivas las pertinentes para hacer valer los auténticos derechos colectivos (supraindividuales e indivisibles) pero también para acumular en un solo proceso múltiples reclamos, si no es que masivos, de derechos individuales homogéneos o análogos.

El **Dr. Antonio Gidi** las define como:

“Una acción colectiva es la acción promovida por un representante (legitimación colectiva), para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto del litigio), y cuya sentencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada)”.

En consecuencia, los elementos esenciales de una acción colectiva son la existencia de un representante, la protección de un derecho de grupo y el efecto de la cosa juzgada.

La justificación o razón de ser de esta especial configuración de acciones o medios para solucionar los conflictos colectivos está en el principio **ubi ius ibi remedium**, donde hay derecho hay acción. Por tanto y contrario sensu, resulta que si no hay acción efectiva –remedial que realmente restituya–, no hay derecho -son sólo buenos deseos del legislador o del operador jurídico-.

Es típica la expresión en los Estados Unidos de América de: ***where there is no remedy there is no right***, lo que se debe complementar con un foro donde el querellante sea oído y se resuelva o atienda su petición o demanda. Surgen así las *class actions* en su doble vertiente de Acciones: Reparadoras o inhibitorias/compulsorias (*damages and injunctions*).

Acometer el problema no es sencillo pues los grupos, clases o colectivos afectados, en muchos casos no son homogéneos, sino que pueden darse conglomerados más reducidos donde imperen intereses específicos que puedan entrar en tensión con otros del mismo.

La magnitud de los problemas y de las soluciones o remediaciones pueden desorbitar a los peculiares en otro tipo de reclamaciones individualizadas, imaginemos una institución financiera o laboratorio que tiene millones de clientes y deben ser indemnizados, puede poner en riesgo y provocar la quiebra. Incluso puede ser que la deficiente actuación de esos agentes obedezca a malas políticas públicas y privadas que exigen ser modificadas para evitar subsecuentes afectaciones.

Eso ha determinado que en los Estados Unidos de América donde se han escenificado estos embates masivos, que **los jueces deban adoptar un papel de árbitros, negociadores, facilitadores y enfrentarse a la corrección de políticas empresariales y públicas, lo que obliga a reconfigurar el papel sociológico de los jueces como buscador o configurador de soluciones basadas en la equidad y que comprendan todos los costos y beneficios, al presente y al futuro.**

De acuerdo al **Doctor Michele Taruffo** que entre el **70 y 80%** de las ***class actions*** en los Estados Unidos de América, son materia de negociación antes de llegar al dictado de la sentencia, esto implica un cambio de paradigma al que los jueces mexicanos deben enfrentar, habituados a decidir sobre la base de argumentos formales y sin analizar e interpretar los hechos materia o esencia de complejos conflictos y sus repercusiones en diversos órdenes.

A su vez, el juez debe revalorarse y verse como un promotor de eficiencias y responsabilidades que busque reducir asimetrías y posiciones de desventaja de los consumidores, víctimas de daños ecológicos, daños de los consumidores, etcétera.

Puede resultar paradójico que se use una misma o similar connotación para denotar el elemento sustantivo de los intereses o derechos, respecto del elemento instrumental o adjetivo de las acciones para reclamarlos, por lo que es menester distinguir y diferenciar a los derechos, los remedios y las acciones judiciales. Para Mauro Cappelletti describe de manera elocuente el porqué de las acciones colectivas con las siguientes palabras:

“Si bien he puesto el ejemplo del consumidor y del ambientalista, el fenómeno de los derechos difusos o colectivos es extremadamente más amplio. Ellos conciernen a casi todos aquellos “derechos sociales” que se refieren a categorías, grupos, clases de personas –por ejemplo, los niños, los ancianos, los discapacitados, los veteranos, las minorías lingüísticas, raciales, religiosas, etcétera– derechos que representan una de las principales características de nuestra época.

En todos estos casos, un sistema procesal incapaz de proteger la entera categoría contra actos que ilegítimamente dañan la categoría entera, es ineficaz y deja, en efecto, privada de acceso a la justicia a la categoría social en cuestión.

He hablado de acceso a la justicia, y en realidad a este punto es bien sabido que precisamente el movimiento mundial pro acceso a la justicia está directamente implicado en la temática de la protección de los derechos colectivos y difusos. Personalmente he definido esta problemática como la “segunda oleada” del movimiento pro acceso a la justicia, la primera había sido la tendente a asegurar el asesoramiento y la representación legal (legal advice and aid) a la parte pobre; de donde el problema de esta “primera oleada” de estudios y de reforma, ha sido el de afrontar el obstáculo de la “pobreza económica” como barrera al acceso. Pero existe también otra forma de pobreza, la que he denominado “pobreza organizativa”, o sea, la dificultad para los miembros independientes de las categorías previamente mencionadas de organizarse en un frente común contra las violaciones de los derechos sociales. Los ordenamientos jurídicos más avanzados han intentado dar respuestas de variada naturaleza a esta “pobreza organizativa”, pero todas ellas basadas en la premisa de la falta de adecuación de las estructuras procesales tradicionales, de asegurar el acceso a la justicia para estos derechos. Cappelletti (1993: 246-247)”

Por su parte el **Dr. Michele Taruffo** experto en Derecho Procesal y en Acciones Colectivas, ha efectuado arduamente estudios sobre las pruebas en el proceso civil, y sobre la acreditación de los daños en las acciones colectivas, tale es el caso, de los daños en masa o colectivos, determina lo siguiente:¹

“En otras situaciones es la específica naturaleza del hecho que debe probarse la que suscita problemas bastante complejos sobre la utilidad probatoria del conocimiento científico. Algunas de estas situaciones se producen cuando se producen cuando se trata de probar el nexo causal entre un hecho ilícito y el daño cuyo resarcimiento se reclama. En algunos casos esta prueba no presenta una dificultad especial, como cuando se trata, por ejemplo, de probar que un accidente de circulación ha provocado daños a personas o cosas. De hecho, aquí la determinación de la relación causal entre el hecho ilícito y el perjuicio provocado por él puede presentarse en términos relativamente simples, y el empleo de los conocimientos técnico-científicos necesarios para la reconstrucción del incidente adquiere a menudo un carácter rutinario y no suscita dificultades -salvo en casos especialmente complejos- que no puedan ser resueltas por medio del recurso ordinario al asesoramiento técnico. Lo mismo puede decirse, en la mayoría de los casos se aplica el estándar de prueba de la probabilidad prevaleciente sobre la base de las pruebas -científicas o no- disponibles.

Sin embargo, en otras situaciones el problema presenta complicaciones notables, como, por ejemplo, cuando se trata de daños derivado del uso de medicamentos perjudiciales o de la exposición a sustancias tóxicas, y en particular cuando estos hechos hayan dado lugar a mass torts, esto es, a daños-masa sufridos por grupos una pluralidad der sujetos. En estos casos **puede ser difícil determinar con exactitud el “hecho” que se considera que ha producido el daño, dado que este hecho puede estar compuesto de diversos comportamientos de varios sujetos** (como la producción, la venta y la ingestión de medicamentos perjudiciales) **o durar un lapso de tiempo** (como la exposición al amianto). **Por otra parte, puede ser difícil o imposible establecer exactamente cuántos y quiénes son los sujetos que han sufrido el perjuicio causado por aquel hecho, o quiénes son los sujetos responsables del ilícito.** Situaciones de este tipo suscitan una larga serie de problemas procesales –que no pueden ser afrontados aquí en relación con las técnicas de tutela de los intereses colectivos o difusos.”

En consecuencia el doctrinista reconocido a nivel internacional por su trayectoria y conocimiento en acciones colectivas, nos dirime que no es posible afrontar aquí la compleja cuestión de la estructura del daño y nexo causal en el ámbito de la responsabilidad civil, cuando nos encontramos en presencia de **UN DAÑO COMÚN, que es jurídicamente imposible acreditar de manera individual**, debió a que se preservó y así se acreditó desde la **PRIMERA ETAPA DECLARATIVA, el DAÑO COMÚN.**

Luego, si nos encontramos -como en el caso de los **mass tort class actions**- en un contexto procesal cuyo fin primario, en todo caso, es determinar los daños efectuados por **“AT&T COMUNICACIONES DIGITALES”, S. DE R.L. DE C.V.** causahabiente por fusión de las codemandadas **NII TELECOM, S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** (antes **SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**), **DELTA COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** (antes **INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**); **COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y NII DIGITAL S. DE R.L. DE C.V.**, todas conocidas comercialmente como **“NEXTEL”** ahora **“AT&T”**, ofrecía **“COBERTURA NEXTEL CUARTA GENERACIÓN”** en un listado de **Estados y Municipios, los cuales abarcaban prácticamente en toda la República Mexicana y gran parte de los países colindantes con el nuestro, lo que se, siendo que SOLO OFRECÍA UNA DETERMINADA COBERTURA NACIONAL y NO INTERNACIONAL, específicamente en Estados Unidos, Argentina, Brasil, Perú y Chile (Radio Evolution), DESACREDITANDO LO QUE OFRECÍA “NEXTEL” en su página de internet,** el cual se traduce en un **DAÑO COMÚN.**

Es así, que debe cumplirse con principio de **SENTENCIA ÚTIL Y COMPLEMENTARIEDAD**, criterio que fue sustentado por la prueba pericial que al efecto fue ofrecida en donde fue claro un **DAÑO COMÚN**, que involucra tópicos de sensibilidad y afectación generalizada a una colectividad de **NEXTEL.**

Este incidente se acredita con las pruebas que ya fueron ofrecidas y desahogadas en su momento procesal oportuno y que fueron pruebas que se preservaron y se acreditó **LA**

¹ “Estudios sobre la prueba” Ferrer Beltrán Jordi y otros, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011. “La Prueba científica en el Proceso Civil”, Michele Taruffo, págs. 159 y ss.

MAGNITUD DEL DAÑO COMÚN, a los más de **3.8 millones de usuarios** que tuvo en **2012**, de acuerdo a informes que se rindieron ante el **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, esto es, “**NEXTEL**”, ahora “**AT&T**”, efectuó cobros indebidos derivados de la deficiencia en su servicio de telefonía móvil, ya que en su página <http://www.nextel.com.mx/cobertura.html> ofrecía servicios de tecnología 4G o Cuarta Generación, a los que denominaba “Radio Evolution”, que la tecnología que utilizaba era inferior a la publicitada, comprobándose en juicio y como se acredita con las pruebas que fueron aportadas en la demanda colectiva, lo que denota el uso de publicidad abusiva y engañosa, a fin de inducir a los consumidores en el error para adquirir sus servicios.

Por ello, se debe atender al **PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL**, que rige a todo procedimiento, ya que pasa por desapercibido el hecho de que una vez ofrecidas las probanzas, estas no forman parte de quién las ofreció, sino por el contrario, pasan a formar parte del proceso, por lo que dejan de pertenecer a la esfera dispositiva del oferente, es decir en el caso en concreto, las pruebas periciales, la junta de peritos, los informes rendidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las fe de hechos, las quejas, de inspección judicial, dejaron de formar parte exclusiva de quien las ofreció, aunque dicho sea de paso, “**NEXTEL**” ahora “**AT&T**”, no acreditó de ninguna forma las excepciones y defensas, para convertirse así, en un elemento más del procedimiento y en consecuencia de ambas partes.

Ya que los resultados de la actividad procesal son comunes para las partes y se consiguen para el proceso, por lo que las pruebas practicadas son del proceso y están destinadas al juez (que puede utilizarlas, prescindiendo de quién las haya producido o aportado), **PUDIENDO VALERSE DE ELLAS CUALQUIERA DE LAS PARTES.**

En ese sentido y una vez que dicha prueba ha formado parte de procedimiento y tanto el juez, como las parte han tenido conocimiento de las mismas, la parte contraria a la que ofertó la prueba, es decir, esta **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**, puede instar su práctica, ya que como se mencionó con antelación, está ya no es únicamente de la parte que la ofreció, sino que, toda vez que forma parte de procedimiento, está es de cualquiera de las partes.

En principio de cuentas, se advierte que es bien sabido el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, o de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone el deber a las autoridades judiciales de no retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia la obligación de sustanciar y resolver los juicios ventilados ante ellos, con base a la ley aplicable al caso concreto, **analizando y pronunciándose respecto de todos y cada de los puntos litigiosos**, en forma expedita de conformidad con los plazos procesales.

De lo cual se advierte que el referido derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados diversos principios entre los cuales se encuentra el denominado Justicia Completa y Restaurativa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos.

Sirven de sustento legal, las siguientes tesis aisladas:

PRUEBA, ADQUISICION PROCESAL.² Carece de trascendencia jurídica el que la prueba que, en el caso, contradice la confesión ficta, no hubiese sido ofrecida por el demandado a quien esa confesión se le decretó, pues debido al principio de adquisición procesal, **las pruebas que rinde una de las partes no sólo a ella aprovechan, sino también a las demás**, aunque no hayan participado en el desahogo de las mismas. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10086/90. Everardo Piedras Ríos. 3 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA PENAL.³ De acuerdo con este principio las pruebas desahogadas en el proceso penal se tornan comunes a todos los sujetos procesales, por lo que pierden la pertenencia al que aisladamente las aportó. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 156/2006. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

² Época: Octava Época, Registro: 208692, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, Febrero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.T.97 K, Página: 479

³ Época: Novena Época, Registro: 173505, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: XI.2o.58 P Página: 2297

FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN POR EL JUZGADOR.⁴

La doctrina distingue entre fuentes de prueba y medios de prueba; las primeras, existen antes y con independencia del proceso, los segundos surgen en el proceso y corresponden con lo que ha de valorar el juez para la resolución del juicio. Ciertamente, las fuentes de prueba pertenecen a las partes, sólo ellas saben de su existencia, son anteriores e independientes del proceso porque, por regla general, a éste se llevan afirmaciones o enunciados sobre hechos producidos con anterioridad a los escritos donde se narran (demanda y contestación) y sólo puede hablarse de confesión, testimonios, etcétera, si existe un proceso, de forma que si éste no surge, existirán simplemente personas que tienen conocimiento de determinados hechos, ya sea por ser protagonistas o percatarse de lo ocurrido, pero no existiría razón alguna para atribuirles la calidad de partes, ni para dar a sus conocimientos la calidad de confesión o de testimonios. Por su parte, los medios de prueba son las actuaciones judiciales a través de las cuales las fuentes de prueba se incorporan al proceso, y cuando ello ocurre, dejan de pertenecer a las partes, pues se prueba para el proceso y, en virtud del principio de adquisición procesal, cualquiera de éstas, o incluso el juzgador, puede prevalerse de ellas, como lo establecen los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esto es, el conocimiento de las partes sobre los actos que dieron lugar al debate (fuentes de prueba) se incorporan al proceso mediante la confesión (medio de prueba); el conocimiento de los hechos litigiosos que personas ajenas al juicio pueden tener (fuente de prueba) se traen al juicio cuando declaran ante el juzgador con la calidad de testigos (medio de prueba); y las características de la cosa o un bien sujeto a controversia (fuente de prueba) se reciben en el proceso a través de la inspección judicial (medio de prueba). Ahora bien, los medios de prueba, por estar relacionados con actuaciones judiciales, pertenecen al ámbito del órgano jurisdiccional y, por ende, están sujetos a una reglamentación, pues la ley prevé las formas y los formalismos que las partes o el propio juzgador deben observar, para que las fuentes de prueba se incorporen al proceso. Por tanto, al ejercer su arbitrio judicial en la valoración de los medios de prueba, el juzgador debe atender a la forma en que éstos fueron ofrecidos y desahogados de acuerdo a la reglamentación, formas y formalismos previstos en la ley. Amparo directo 55/2013. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que hace a la concesión del amparo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que si bien vota por conceder el amparo, no comparte las consideraciones ni los efectos, y formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.⁵

No puede decirse que la Junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las Juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.⁶

Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2007985, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVII/2014 (10a.), Página: 718

⁵ Época: Novena Época, Registro: 202477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: I.3o.T.28 L., Página: 676

⁶ Época: Octava Época, Registro: 1010164, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 - Adjetivo, Materia(s): Laboral, Tesis: 1369, Página: 1403

“INCIDENTE DE LIQUIDACION Y REPARACIÓN DE DAÑOS” a cargo de “AT&T”.

pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 269/91.—Rafael García Rojas.—23 de octubre de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 145/92.—Ferrocarriles Nacionales de México.—20 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 198/92.—Ferrocarriles Nacionales de México.—17 de junio de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 472/92.—Ferrocarriles Nacionales de México.—9 de septiembre de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrés Cruz Martínez.—Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 531/92.—Efrén Aguilar Orozco.—30 de septiembre de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 59, noviembre de 1992, página 59, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/31; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, noviembre de 1992, página 133.

Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 593, tesis 717.

De igual forma, de acuerdo a la sentencia definitiva de fecha **29 de enero de 2016**, determinó:

“Finalmente se precisa que las demandadas quedan obligadas a proporcionar todas aquellas pruebas documentales que obren en su poder y que sean necesarias para el trámite y resolución del referido incidente.”

Habida cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos **48/2014** y **49/2014**, ya ha sostenido criterios ateniendo al principio pro consumidor, al resolver lo siguiente:

“Es por ello que el legislador ha desarrollado diferentes herramientas jurídicas que permiten a los consumidores defender sus derechos de forma colectiva ante los órganos jurisdiccionales. Así como con la potencialización de diversos principios, como el in dubio pro actione que consiste en facilitar el acceso a la justicia y favor debilis, referente a favorecer a quien se halla en condiciones de inferioridad por falta de información respecto a la producción de los bienes que se comercializan, permean las relaciones de consumo.

Ahora, en relación con lo anterior, esta Primera Sala ha sostenido que en esta materia, “conforme al principio lógico de la prueba, quien tiene mejor capacidad para probar, más facilidad y acceso para aportar la prueba es en quien recae la carga probatoria; [...] Ahora bien, cuando se trata de la afectación de derechos de los consumidores...atendiendo al principio favor debilis y al principio de acceso a la justicia, se debe tomar en cuenta que dicho grupo no cuenta con la información y aptitudes técnicas y científicas para aportar elementos de prueba...”

Por lo tanto, no se puede exigir a los consumidores que aporten pruebas irrefutables que demuestren ese tipo de datos o de hechos, por ejemplo, no se puede exigir que aporten pruebas irrefutables que demuestren que la información publicada en la propaganda de un producto o en sus especificaciones es inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa, pues ello haría nugatorio su derecho al acceso a la justicia, pues nadie puede conocer mejor que el proveedor el proceso de producción del bien que comercializa.

Consideraciones que también son aplicables al caso, pues exigir a los consumidores, por un lado, que acrediten las fallas técnicas, la forma en que se prestó el servicio o en general cualquiera de los requisitos que exige la sentencia reclamada, antes mencionados, haría nugatorio su derecho al acceso a la justicia, pues nadie puede conocer mejor que el proveedor el proceso de interconexión y las fallas que en el mismo se pueden presentar.

Por otro lado, tampoco es dable exigir a los consumidores que acrediten el pago del total del servicio, ni que no recibieron bonificación

alguna, pues conforme a los principios de facilidad de la prueba⁷ y de favor débilis son las empresas demandadas quienes en todo caso deberán acreditar que los consumidores no cubrieron la totalidad del servicio o que, por el contrario, recibieron una bonificación por las fallas que se suscitaron, pues son ellas quienes cuentan con los sistemas pertinentes sobre la facturación y las compensaciones de los usuarios.

Así es, son las propias concesionarias las que cuentan o debieran contar con la tecnología para detectar las fallas en el servicio que prestan, así como para el registro de la facturación y bonificaciones que se realizan a cada consumidor...

En ese sentido, la carga de la prueba para demostrar ya sea que la interrupción del servicio no fue imputable a la demandada, que ya compensó a cada usuario afectado, o que, en su defecto, el usuario no cumplió con su respectiva obligación de pago; es para el proveedor del servicio, debido a que se encuentra en una situación de ventaja frente al consumidor ya que cuenta -o al menos debería contar- con la información y aptitudes técnicas para aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar tales extremos; de conformidad con los títulos de concesión.

No debe perderse de vista que los jueces federales deben cuidar que los principios de interpretación para las acciones y procedimientos colectivos sean acordes con el espíritu de éstos, así como con la protección de los derechos e intereses de los grupos y colectividades...”

Por lo tanto, conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que no puede pedirse de los consumidores ni que acrediten haber recibido el servicio durante todo el tiempo contratado con “AT&T”, **ni que acrediten que se presentaron fallas durante ese año, ni siquiera que acrediten el pago total del servicio, pues incluso ello implica una carga muy difícil de demostrar**, es así que la carga de la prueba recae sobre “AT&T”, **y no sobre el consumidor que no cuenta con la tecnología avanzada ni bases de datos ni relación alguna, como la tiene “AT&T”.**

Ahora el principio de congruencia implica, por una parte, que las resoluciones jurisdiccionales sean coherentes, es decir, que no contengan afirmaciones que se contradigan entre sí, lo que constituye la congruencia interna.

Además, consiste también en que tales decisiones se dicten de acuerdo a las pretensiones deducidas, esto es, que no distorsionen o alteren lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupen de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

A este aspecto se le denomina congruencia externa.

De esta manera, la congruencia externa puede vulnerarse bajo dos supuestos: por defecto, al no ser exhaustiva por no pronunciarse sobre todo lo que debió resolverse, es decir, que el órgano jurisdiccional no se pronuncie respecto a todas las cuestiones o puntos litigiosos, sometidos a su consideración (caso de la incongruencia o cifra petita y de la incongruencia infla petita que consiste en que se resuelve menos de lo pedido); y por exceso, si se resuelve lo que no es objeto de resolución (casos de la incongruencia ultra petita o más de lo pedido, y extra petita o de cosa distinta de lo pedido).

Por ello, el requisito de la congruencia presenta dos exigencias, la exhaustividad en el pronunciamiento, cuya infracción da lugar a la incongruencia por omisión y por otro lado, el deber de no excederse en el pronunciamiento, de los límites que derivan de la pretensión y de otras peticiones y alegaciones de las partes, cuya infracción da lugar a la incongruencia por resolver más de lo pedido o cosa distinta de lo pedido.

Así pues, el principio de congruencia en la sentencia, consiste en que debe ser coherente no sólo consigo misma, sino también con la litis. Respecto del tema, nuestros Máximos Tribunales, han sustentado criterios cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

⁷ Luna Yerga en relación con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, explica la manera y condiciones bajo las cuales recoge el principio de disponibilidad y facilidad probatoria: “El criterio de la disponibilidad y facilidad probatoria, por su parte, atiende a la posición probatoria de las partes. En este sentido, la LEC ordena al Juez o Tribunal tener presentes la mayor facilidad probatoria de la parte procesal que se halle más próxima a las fuentes de prueba o al conocimiento de los hechos y la disponibilidad de los medios probatorios.”

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.⁸ En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."

(Énfasis añadido)]

“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.⁹ El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

“SENTENCIAS. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.¹⁰ El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2485/92. Tráfico y Administración, S.C. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.6o.C. J/42, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 1167, de rubro: "SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS."

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCION JUDICIAL.¹¹ En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada,

⁸ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Página: 764

⁹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Agosto de 1997, Tesis: XXI.2o.12 K, Página: 813.

¹⁰ No. Registro: 218.690, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación X, Septiembre de 1992, Tesis: Página: 375

¹¹ No. Registro: 224.049, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Enero de 1991, Tesis: Página: 362.

“INCIDENTE DE LIQUIDACION Y REPARACIÓN DE DAÑOS” a cargo de “AT&T”.

ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 731/90. Hidroequipos y Motores, S. A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.1o.A. J/9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 764, de rubro: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL."

[Énfasis añadido]

11.- El suscrito (a) contraté con la demandada ahora conocida como “AT&T” el servicio de telefonía móvil con número telefónico a diez dígitos, el cual es: _____ en la modalidad de _____, pagando al mes la cantidad de \$ _____, lo que pagué durante el plazo de: _____, o bien con recargas por: _____.

12.- No obstante lo anterior, “AT&T”, empezó a cobrar indebidamente al no cumplir con los servicios de flotillas, transmisión y bidireccional de datos en cualquiera de sus modalidades así como acceso inalámbrico fijo o móvil, **EL CUAL NO CUMPLÍA** con las calidades, características y condiciones que ofreció a los consumidores en su momento de adquisición del servicio, **se advierte que las llamadas nacionales no se completaban, no había señal para la interconexión de llamadas internacionales, el internet es deficiente o no se tiene el servicio y no se pueden realizar radio conferencias; en consecuencia los consumidores sufrieron cobros por parte de las demandadas por servicios que no disfrutaron y que de manera dolosa les continuaron cobrando.**

13.- “NEXTEL”, ahora “AT&T”, efectuó cobros indebidos derivados de la deficiencia en su servicio de telefonía móvil, ya que en su página <http://www.nextel.com.mx/cobertura.html> ofrecía servicios de tecnología 4G o Cuarta Generación, a los que denominaba “Radio Evolution”, que la tecnología que utilizaba era inferior a la publicitada, comprobándose en juicio y como se acredita con las pruebas que fueron aportadas en la demanda colectiva, lo que denota que el servicio que contraté no contenía las calidades, condiciones y características ofrecidas en su página de internet, a fin de inducir a los consumidores en el error para adquirir sus servicios.

14.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que en relación con los derechos del consumidor de telefonía móvil, se pueden citar como ejemplo y de manera enunciativa, los previstos tanto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, *en caso de que las demandadas cuenten* en las Políticas de la Unión Europea (consumidores), y en el Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles, a saber:

- ✓ El derecho a suscribir contratos y rescindirlos.
- ✓ A cambiar de operador de forma segura y rápida, conservando el número telefónico.
- ✓ A terminar o concluir el contrato anticipadamente, sin penalización, en casos de su modificación por parte del operador por motivos válidos especificados en aquél y sin perjuicio de otras causas de resolución unilateral.
- ✓ A estar informado. Como es, que se proporcione información veraz, precisa, oportuna, idónea, eficaz, suficiente, transparente y actualizada sobre las condiciones de ofertas, de garantías legales, productos y/o servicios que se ofrezcan o se pongan en circulación, y sobre riesgos del consumo del producto o servicio.
- ✓ A recibir servicios de comunicaciones electrónicas con garantías de calidad, de idoneidad, y de fiabilidad.
- ✓ A recibir información comparable, pertinente y actualizada sobre la calidad del servicio.

“INCIDENTE DE LIQUIDACION Y REPARACIÓN DE DAÑOS” a cargo de “AT&T”.

- ✓ A la continuidad del servicio, y en su caso, a obtener una indemnización en caso de interrupción temporal injustificada o reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos.
- ✓ A la facturación desglosada. Entre lo que se incluye, el nombre o la razón social y domicilio del prestador del servicio; el periodo que comprende; la cuota básica y otros servicios mensuales fijos; los datos agregados por grupos tarifarios diferenciados; la base imponible e impuestos generados; el importe total incluyendo impuestos; el detalle de todas las comunicaciones (gratuitas, abonos, número llamado, fecha y hora de la llamada, así como su duración); el número telefónico de atención al cliente del operador; el precio unitario de llamada; la página de internet del prestador del servicio; la existencia de un departamento de atención al cliente.
- ✓ A que se le comunique con un mes de antelación, por lo menos, cualquier modificación del contrato que tenga su causa en algunos de los motivos válidos que constan en él.
- ✓ A la desconexión parcial del servicio (elección de servicios).
- ✓ A elegir el medio de pago de los servicios entre los comúnmente utilizados en el tráfico comercial utilizados por el prestador de servicios.
- ✓ A la atención eficaz del operador.
- ✓ A tener vías rápidas y eficaces para reclamar.
- ✓ A prestaciones especiales tratándose de personas con discapacidad o de la tercera edad.
- ✓ A la protección de sus datos personales.
- ✓ A que se hagan anónimos o se cancelen sus datos de tráfico cuando ya no sean necesarios a los efectos de la transmisión de una comunicación.
- ✓ Al reclamo, representación y en caso de cobranza extrajudicial se respete la legislación.
- ✓ Tratándose de la modalidad prepago, el consumidor tendrá derecho a tener acceso a la información equivalente, a través de los medios que se especifiquen en las correspondientes condiciones generales.
- ✓ Cuando los operadores no ofrezcan con carácter gratuito dicho nivel básico de detalle, y también en relación con la información sobre los consumos realizados para los abonados de prepago, o para desgloses más detallados que los indicados anteriormente, los operadores deberán especificar su precio dentro de las condiciones de prestación del servicio.
- ✓ No obstante, cuando la factura o la cuenta de prepago sea objeto de reclamación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación correspondiente, el prestador del servicio deberá facilitar gratuitamente, previa solicitud del abonado, el nivel básico de detalle de la factura o cuenta reclamada.

En consecuencia, mi reclamación como afectado se demuestra y acredita con los documentos que más adelante se precisan, y para ejecutar el incidente respectivo, someto a consideración de su Señoría la siguiente:

PLANTILLA DE LIQUIDACIÓN

S.- Suerte Principal= daños y perjuicios reclamados (sumatoria del cobro indebido mensual por el tiempo que fueron afectados, que el consumidor siguió pagando a “NEXTEL” ahora “AT&T”, y el servicio continuaba siendo deficiente o no cumplía con lo ofrecido).

I.-Indemnización del 20%= cantidad adicional de la suma de los daños y perjuicios reclamados.

IL.-Interés Legal= 9% anual sobre las cantidades que se hayan generado, calculados a partir del día siguiente en que se realizó el pago hasta la conclusión del presente juicio.

CI.- Cobro indebido mensual

MT.- Monto total = Sumatoria de la Suerte Principal, indemnización del 20% y el 9% interés legal.

Interés Legal

$$\frac{CI \times 0.9}{12}$$

Suerte Principal

CI x el tiempo que fueron afectados =

Indemnización del 20%

S x .20 =

Monto total

S + I + IL =

La fórmula dará una sumatoria total, a efecto de la reparación del daño ocasionado, realizando el pago de una cantidad cierta y en dinero; requiere la utilización de operaciones aritméticas sencillas, consistentes en sumar, restar multiplicar y dividir, que son del conocimiento de cualquier persona con educación básica, es por ello, que no se requiere mayor conocimiento ni de tipo pericial.

Se somete a consideración la siguiente planilla de liquidación de resarcimiento de daños a cargo de “AT&T”.

	CONCEPTO	CANTIDAD CIERTA Y EN DINERO LIQUIDABLE.
1.	<p>Suerte Principal (el monto reclamado) 20% adicional conforme al art. 92 TER la Ley Federal de Protección al Consumidor</p> <p>Deficiencia en la Tecnología 4G, ya que era inferior, como se acreditó en juicio y somos beneficiados los más de 3.8 millones de consumidores pido el máximo beneficio del paquete más alto que se ofertaba en 2012, esto es \$2,099.00/30=69.96 *13.2 (fórmula equiparable de compensación por parte del IFT) por año= \$923.47*8 años transcurridos (2012-2019)</p>	
2.	<p>Interés Legal del 9% anual, conforme al art. 2395 del Código Civil Federal.</p>	
3.	<p>GRAN TOTAL:</p>	

Ofreciendo para efectos del presente incidente las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LAS DOCUMENTALES.- Consistentes en contrato de adhesión, voucher, facturas, pagos realizados desde la aplicación móvil de “MI AT&T”, estados de cuenta, tickets, y otros documentos **a efecto de que el juzgador conozca la verdad, lo anterior con fundamento en los artículos 599, 600, 601 y 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹²**, que se

¹² **ARTICULO 599.-** Si el juez lo considera pertinente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar a una de las partes la presentación de información o medios probatorios que sean necesarios para mejor resolver el litigio de que se trate o para ejecutar la sentencia respectiva.

“INCIDENTE DE LIQUIDACION Y REPARACIÓN DE DAÑOS” a cargo de “AT&T”.

exhiben en el presente incidente y que solicito se me tengan ofrecidos como prueba, cuyos datos de identificación son los siguientes:

DOCUMENTOS	SI	NO	NÚMERO DE ANEXO	ESPECIFICACIONES
IDENTIFICACIÓN OFICIAL (INE, PASAPORTE, LICENCIA DE MANEJO O CÉDULA PROFESIONAL)				
EL NÚMERO DE TELÉFONO CELULAR A 10 DÍGITOS QUE FUE MATERIA DEL SERVICIO CANCELADO. (INDICARLO EN EL APARTADO DE ESPECIFICACIONES).				
DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA RELACIÓN DE CONSUMO (CONTRATO, ESTADOS DE CUENTA, FACTURAS, VOUCHERS, TICKETS). (INDICARLOS EN EL APARTADO DE ESPECIFICACIONES)				
TIPO DE SERVICIO CONTRATADO (POS PAGO o PREPAGO). (INDICAR EN EL APARTADO DE ESPECIFICACIONES)				
PORTABILIDAD EN CASO DE HABER REALIZADO LA PORTABILIDAD A OTRA EMPRESA TELEFÓNICA Y DE SER EL CASO QUE CUENTE CON EL MISMO NÚMERO DE CELULAR, INDICARLO EN EL APARTADO DE ESPECIFICACIONES.				
DE SER PROCEDENTE SU RECLAMO, INDIQUE EN EL APARTADO DE ESPECIFICACIONES LA INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA O CLABE INTERBANCARIA, DE LOS CUALES DEBERÁ SER TITULAR EL CONSUMIDOR PERJUDICADO, Y DONDE SE REALIZARÍA EL REEMBOLSO CORRESPONDIENTE.				

Cabe precisar a su Señoría que la documentación relativa a los consentimientos de los consumidores a favor de mi representada contienen el nombre, domicilio y demás datos que se consideran como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable misma que se desprende de la copia de la credencial de elector de los mismos que se acompaña a cada uno de los escritos de consentimiento; por lo que con fundamento en los artículos **1, 5, 9, 10, 16, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con los dispositivos legales 1, 2, 3, 23, 68, 113, 116** y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta correlación con los artículos 1 y 7 del *“Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”*, solicito se le otorgue el

ARTÍCULO 600.- Para resolver el juez puede valerse de medios probatorios estadísticos, actuariales o cualquier otro derivado del avance de la ciencia.

ARTÍCULO 601.- No será necesario que la parte actora ofrezca y desahogue pruebas individualizadas por cada uno de los miembros de la colectividad. Las reclamaciones individuales deberán justificar en su caso, la relación causal en el incidente de liquidación respectivo.

ARTÍCULO 605.- En el caso de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, el juez podrá condenar al demandado a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo conforme a lo establecido en este artículo. Cada miembro de la colectividad podrá promover el incidente de liquidación, en el que deberá probar el daño sufrido. El juez establecerá en la sentencia, los requisitos y plazos que deberán cumplir los miembros del grupo para promover dicho incidente. El incidente de liquidación podrá promoverse por cada uno de los miembros de la colectividad en ejecución de sentencia dentro del año calendario siguiente al que la sentencia cause ejecutoria. A partir de que el juez determine el importe a liquidar, el miembro de la colectividad titular del derecho al cobro tendrá un año para ejercer el mismo. El pago que resulte del incidente de liquidación será hecho a los miembros de la colectividad en los términos que ordene la sentencia; en ningún caso a través del representante común.

carácter de **CONFIDENCIAL y RESERVADA**, y se ordene se resguarde en el seguro de ese H. Juzgado, o en caso de proporcionarlo a la demandada, deberá prevenirse para que no haga uso de dichos datos presentados en calidad de **RESERVADOS y CONFIDENCIALES**.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente incidente.

Con la cual, se pretende acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación a que fue condenada la demandada incidentista, en la sentencia que se ejecuta, debiendo condenar a “AT&T”, al pago de una cantidad cierta y en dinero, a los consumidores afectados, en términos del artículo 605 de la Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que remita la empresa “AT&T COMUNICACIONES DIGITALES”, S. DE R.L. DE C.V. causahabiente por fusión de las codemandadas NII TELECOM, S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.) DELTA COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.); COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y NII DIGITAL S. DE R.L. DE C.V., todas conocidas comercialmente como “NEXTEL” ahora “AT&T”, de acuerdo a la sentencia del **29 de enero de 2016**, en la cual se determinó que:

“Finalmente se precisa que las demandadas quedan obligadas a proporcionar todas aquellas pruebas documentales que obren en su poder y que sean necesarias para el trámite y resolución del referido incidente.”

Habida cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos 48/2014 y 49/2014, determinó lo siguiente:

“Es por ello que el legislador ha desarrollado diferentes herramientas jurídicas que permiten a los consumidores defender sus derechos de forma colectiva ante los órganos jurisdiccionales. Así como con la potencialización de diversos principios, como el in dubio pro actione que consiste en facilitar el acceso a la justicia y favor debilis, referente a favorecer a quien se halla en condiciones de inferioridad por falta de información respecto a la producción de los bienes que se comercializan, permean las relaciones de consumo.

Ahora, en relación con lo anterior, esta Primera Sala ha sostenido que en esta materia, “conforme al principio lógico de la prueba, quien tiene mejor capacidad para probar, más facilidad y acceso para aportar la prueba es en quien recae la carga probatoria; [...] Ahora bien, cuando se trata de la afectación de derechos de los consumidores...atendiendo al principio favor debilis y al principio de acceso a la justicia, se debe tomar en cuenta que dicho grupo no cuenta con la información y aptitudes técnicas y científicas para aportar elementos de prueba...”

Por lo tanto, no se puede exigir a los consumidores que aporten pruebas irrefutables que demuestren ese tipo de datos o de hechos, por ejemplo, no se puede exigir que aporten pruebas irrefutables que demuestren que la información publicada en la propaganda de un producto o en sus especificaciones es inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa, pues ello haría nugatorio su derecho al acceso a la justicia, pues nadie puede conocer mejor que el proveedor el proceso de producción del bien que comercializa.

Consideraciones que también son aplicables al caso, pues exigir a los consumidores, por un lado, que acrediten las fallas técnicas, la forma en que se prestó el servicio o en general cualquiera de los requisitos que exige la sentencia reclamada, antes mencionados, haría nugatorio su derecho al acceso a la justicia, pues nadie puede conocer mejor que el proveedor el proceso de interconexión y las fallas que en el mismo se pueden presentar.

Por otro lado, tampoco es dable exigir a los consumidores que acrediten el pago del total del servicio, ni que no recibieron bonificación alguna, pues conforme a los principios de facilidad de la prueba¹³ y de favor debilis son las empresas demandadas quienes en todo caso deberán acreditar que los consumidores no cubrieron la totalidad del servicio o que, por el contrario,

¹³ Luna Yerga en relación con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, explica la manera y condiciones bajo las cuales recoge el principio de disponibilidad y facilidad probatoria: “El criterio de la disponibilidad y facilidad probatoria, por su parte, atiende a la posición probatoria de las partes. En este sentido, la LEC ordena al Juez o Tribunal tener presentes la mayor facilidad probatoria de la parte procesal que se halle más próxima a las fuentes de prueba o al conocimiento de los hechos y la disponibilidad de los medios probatorios.”

“INCIDENTE DE LIQUIDACION Y REPARACIÓN DE DAÑOS” a cargo de “AT&T”.

recibieron una bonificación por las fallas que se suscitaron, pues son ellas quienes cuentan con los sistemas pertinentes sobre la facturación y las compensaciones de los usuarios.

Así es, son las propias concesionarias las que cuentan o debieran contar con la tecnología para detectar las fallas en el servicio que prestan, así como para el registro de la facturación y bonificaciones que se realizan a cada consumidor...

En ese sentido, la carga de la prueba para demostrar ya sea que la interrupción del servicio no fue imputable a la demandada, que ya compensó a cada usuario afectado, o que, en su defecto, el usuario no cumplió con su respectiva obligación de pago; es para el proveedor del servicio, debido a que se encuentra en una situación de ventaja frente al consumidor ya que cuenta -o al menos debería contar- con la información y aptitudes técnicas para aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar tales extremos; de conformidad con los títulos de concesión.

No debe perderse de vista que los jueces federales deben cuidar que los principios de interpretación para las acciones y procedimientos colectivos sean acordes con el espíritu de éstos, así como con la protección de los derechos e intereses de los grupos y colectividades...”

Por lo tanto, conforme al reciente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que no puede pedirse de los consumidores ni que acrediten haber recibido el servicio durante todo el tiempo contratado con “AT&T”, ni que acrediten que se presentaron fallas durante ese año, ni siquiera que acrediten el pago total del servicio, pues incluso ello implica una carga muy difícil de demostrar, es así que la carga de la prueba recae sobre “AT&T”, y no sobre el consumidor que no cuenta con la tecnología avanzada ni bases de datos ni relación alguna, como la tiene “AT&T”.

Es por ello, que el **INFORME** que deberá rendir las empresas **AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V.** causahabiente por fusión de las codemandadas **NII TELECOM, S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.), DELTA COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.); COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y NII DIGITAL S. DE R.L. DE C.V.**, todas conocidas comercialmente como “NEXTEL” ahora “AT&T”.

El informe que deberá rendir “AT&T”, deberá consistir en lo siguiente:

- 1) Informe mi situación como usuario de “AT&T” durante el periodo comprendido de 2012, 2013 y 2014, conforme a los datos ya proporcionados en este incidente y la modalidad contratada.**
- 2) Que me informe si me resarcí por concepto de la deficiencia en la calidad de la Tecnología ofertada en el servicio de “Nextel Evolution”,** ya que me efectuó cobros indebidos derivados de la deficiencia en su servicio de telefonía móvil, ya que en su página <http://www.nextel.com.mx/cobertura.html> ofrecía servicios de tecnología 4G o Cuarta Generación, a los que denominaba “Radio Evolution”, que la tecnología que utilizaba era inferior a la publicitada, comprobándose en juicio y como se acredita con las pruebas que fueron aportadas en la demanda colectiva.
- 3) Que me informe si me indemnizó con el 20% del costo del servicio contratado, por concepto de la deficiencia en la calidad de la Tecnología ofertada en el servicio de “Nextel Evolution”,** ya que me efectuó cobros indebidos derivados de la deficiencia en su servicio de telefonía móvil, ya que en su página <http://www.nextel.com.mx/cobertura.html> ofrecía servicios de tecnología 4G o Cuarta Generación, a los que denominaba “Radio Evolution”, que la tecnología que utilizaba era inferior a la publicitada, comprobándose en juicio y como se acredita con las pruebas que fueron aportadas en la demanda colectiva, ya que se trata de un derecho irrenunciable consagrado en los artículos **92, 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.**

Es así que de no rendir el informe solicitado, su Señoría deberá prevenir a las demandadas “AT&T”, se tendrán por ciertos los hechos del presente incidente, en el entendido de que las demandadas que ahora conforman “AT&T”, son quienes tendrán la carga de proporcionar en la segunda etapa del procedimiento los registros y pruebas que consideren pertinentes, y que sean necesarios para la resolución de la segunda etapa del procedimiento; ya que en caso

contrario, en los términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁴, de aplicación supletoria al presente asunto, se tendrá por cierto que el incumplimiento fue por una causa imputable a ellas, y que los consumidores pagaron la totalidad del servicio sin recibir bonificación alguna y procederá a fijarse el monto de la indemnización correspondiente.

Amén de que el presente incidente tiene por objeto la protección de los principios básicos de las relaciones de consumo es la “**EFFECTIVA PREVENCIÓN Y REPARACIÓN DE LOS DAÑOS**” que se ocasionen a los consumidores.

En ese sentido, es procedente el presente incidente y la planilla de liquidación, ya que de acuerdo con la doctrina sobre responsabilidad civil la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ la indemnización es el deber de compensar **integralmente** las afectaciones de un individuo, quien ha sufrido un daño vinculado causalmente con la conducta del responsable.

En ese contexto, la Primera Sala ha precisado que “*el monto de la indemnización que se fije como compensación por el daño sufrido por la víctima debe ser suficiente para resarcir [el] daño*”. Lo anterior implica que la compensación debe tomar en cuenta de manera integral los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de la responsable y del afectado, y demás circunstancias pertinentes del caso.

No debe pasarse por alto que entre las funciones del derecho de daños, está una función preventiva y disuasiva, que guarda una relación directa con los costos de las indemnizaciones.

En efecto, la imposición de una sanción indemnizatoria tiene un efecto disuasivo, puesto que obliga al responsable a tomar las medidas adecuadas para impedir la realización de conductas que puedan resultar dañosas, además de asumir la pérdida ocasionada por el incumplimiento a su deber de cuidado.

3.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple de mi identificación oficial que agrego al presente incidente, con el cual acredito ser el beneficiado.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente incidente.

Con la cual, se pretende acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación a que fue condenada la demandada incidentista, en la sentencia que se ejecuta, se condena pago de una cantidad cierta y en dinero, a los consumidores afectados, en términos del artículo 605 de la Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el **Comportamiento Comercial** de las demandadas de fecha 17 de abril de 2013, considerando únicamente aquellas quejas cuyo tipo de reclamación corresponde a “cobros indebidos” y su estado procesal es “no conciliada”, exhibido en la demanda inicial como anexo 6, misma que obra en original en autos.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente incidente.

Con la cual, se pretende acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación a que fue condenada la demandada incidentista, en la sentencia que se ejecuta, se condena pago de una cantidad cierta y en dinero, a los consumidores afectados, en términos del artículo 605 de la Código Federal de Procedimientos Civiles.

5.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el **Comportamiento Comercial** de las demandadas, considerando únicamente aquellas quejas cuyo tipo de reclamación corresponde a “cobros indebidos” y su estado procesal es “no conciliada”, exhibido en la demanda inicial como anexo 124, misma que obra en autos.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente incidente.

Con la cual, se pretende acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación a que fue condenada la demandada incidentista, en la sentencia que se ejecuta, se condena pago de una

¹⁴ “ARTICULO 89.- Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirija, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.”

¹⁵ Sentencia recaída al amparo directo 30/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de 26 de febrero de 2014, por mayoría de cuatro votos; amparo directo en revisión 1068/2011, resuelto por la Primera Sala en sesión de 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos.

cantidad cierta y en dinero, a los consumidores afectados, en términos del artículo 605 de la Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la **Fe de Hechos** de fecha 11 de abril de 2013, bajo el acta número 5271, Volumen especial 235, folio 148, pasada ante la fe del Notario Público Número 162 del Estado de México, Licenciado Pablo Raúl Libien Abraham, exhibido en la demanda inicial como anexo 07, misma que obra en autos.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente incidente.

Con la cual, se pretende acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación a que fue condenada la demandada incidentista, en la sentencia que se ejecuta, se condena pago de una cantidad cierta y en dinero, a los consumidores afectados, en términos del artículo 605 de la Código Federal de Procedimientos Civiles.

7.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la **Fe de Hechos** de fecha 19 de agosto de 2013, bajo el acta número 5306, Volumen especial 237, folio 020, pasada ante la fe del Notario Público Número 162 del Estado de México, Licenciado Pablo Raúl Libien Abraham, exhibido en la demanda inicial como anexo 133, misma que obra en autos.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente incidente.

Con la cual, se pretende acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación a que fue condenada la demandada incidentista, en la sentencia que se ejecuta, se condena pago de una cantidad cierta y en dinero, a los consumidores afectados, en términos del artículo 605 de la Código Federal de Procedimientos Civiles.

8.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el **Dictamen Pericial** en materia de Telecomunicaciones ofrecido por la **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**, de fecha de presentación en oficialía de correspondencia el 09 de diciembre de 2014, signado por el Maestro en Ingeniería Enrique Villalobos Zavala, mismo que obra en autos.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente incidente.

Con la cual, se pretende acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación a que fue condenada la demandada incidentista, en la sentencia que se ejecuta, se condena pago de una cantidad cierta y en dinero, a los consumidores afectados, en términos del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

9.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el número de oficio **CFT/D03/USI/JU/0865/13** de fecha 27 de mayo de 2013, emitido por la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones de fecha 27 de mayo de 2013, exhibido en la demanda inicial como anexo 121, misma que obra en autos.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente incidente.

Con la cual, se pretende acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación a que fue condenada la demandada incidentista, en la sentencia que se ejecuta, se condena pago de una cantidad cierta y en dinero, a los consumidores afectados, en términos del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

10.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el **Oficio** emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante el cual da cumplimiento al auto de fecha 5 de agosto de 2014, el cual obra en el Seguro de ese H. Juzgado.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente incidente.

Con la cual, se pretende acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación a que fue condenada la demandada incidentista, en la sentencia que se ejecuta, se condena pago de una cantidad cierta y en dinero, a los consumidores afectados, en términos del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

11.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el **Oficio** emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones de fecha **25 de agosto de 2014**, mismo que obra en autos.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente incidente.

“INCIDENTE DE LIQUIDACION Y REPARACIÓN DE DAÑOS” a cargo de “AT&T”.

Con la cual, se pretende acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación a que fue condenada la demandada incidentista, en la sentencia que se ejecuta, se condena pago de una cantidad cierta y en dinero, a los consumidores afectados, en términos del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

12.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el **Oficio IFT/D04/USV/DGS/2909/2014** de fecha 25 de agosto de 2014, rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, mismo que obra en autos.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente incidente.

Con la cual, se pretende acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación a que fue condenada la demandada incidentista, en la sentencia que se ejecuta, se condena pago de una cantidad cierta y en dinero, a los consumidores afectados, en términos del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

13.- EL INFORME.- Consistente el que rinda la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el cual se advierte que determinó una fórmula de compensación por deficiencias en el servicio, tasando a **13.2 días por año**, atendiendo al Plan más Alto de **\$2,099.00 (DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, que en derecho corresponda bajo el principio de máximo beneficio al consumidor en **pro actione** consumidor y **favor debilis**, debido a que el consumidor es el más débil en la relación de consumo.

Este informe deberá ser solicitado por su Señoría a la **Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, decretando la medida de apremio más eficaz que en derecho corresponda, debido a que es para beneficio del Universo de la clase de la colectividad afectada que suman **3'851,153 consumidores**, de acuerdo a los informes públicos del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones y al Banco de Información de Telecomunicaciones, que especifica:

EMPRESA	TIPO	Número de Usuarios (2012)
NEXTEL	PREPAGO	142,412
	POSPAGO	3,708,741

14.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones, resoluciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a mis intereses.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente incidente.

Con la cual, se pretende acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación a que fue condenada la demandada incidentista, en la sentencia que se ejecuta, se condena pago de una cantidad cierta y en dinero, a los consumidores afectados, en términos del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

15.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto LEGAL y HUMANA.- En todo lo que beneficie a mis intereses.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente incidente.

Con la cual, se pretende acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación a que fue condenada la demandada incidentista, en la sentencia que se ejecuta, se condena pago de una cantidad cierta y en dinero, a los consumidores afectados, en términos del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en mi calidad de consumidor (a) beneficiado (a), con la personalidad con la que me ostento, promoviendo en tiempo y forma legales Incidente de ejecución y liquidación de daños y perjuicios ocasionados por “AT&T”.

SEGUNDO.- Se me tenga otorgando a la **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**, por conducto de quienes legalmente la representen a través de sus apoderados legales, promuevan en mi nombre y representación en el presente incidente en ejecución de sentencia, las acciones legales, recursos, amparos, incidentes y cualquier otro medio de impugnación que contemplen las leyes aplicables hasta su total conclusión, en mi carácter de consumidor(a) perjudicado con fundamento en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles denominado “De las Acciones Colectivas”, en contra de las empresas **AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V.** causahabiente por fusión de las codemandadas **NII TELECOM, S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,) DELTA COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.); COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y NII DIGITAL S. DE R.L. DE C.V.**, todas conocidas comercialmente como “NEXTEL” ahora “AT&T” y cualquier otra empresa del este grupo corporativo.

TERCERO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se precisan para los fines que se indican, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Correr traslado a la parte demandada, hoy sentenciada, con la copia simple del presente incidente, para que dentro del término de Ley proceda a dar contestación al mismo.

QUINTO.- Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas que ya obran en el expediente 482/2013 y en el Seguro de ese H. Juzgado, mismas que deberán ser desahogadas, dada su propia y especial naturaleza y las propias que exhibo como afectado, las cuales por contener datos personales conforme a las leyes vigentes de Transparencia se tengan exhibidas y ofrecidas en su carácter de **CONFIDENCIALES Y RESERVADAS**.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 23, 68 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta correlación con los artículos 1 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestando la oposición de la publicación de mis datos personales, al hacer públicas las sentencias definitivas que hayan causado estado o ejecutoria, autos y las resoluciones que en su caso recaigan, así como las pruebas y demás constancias que obren en el expediente que no se encuentren en los casos de excepción previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la ley citada, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- En su oportunidad dictar la sentencia interlocutoria correspondiente por medio de la cual se condene a la parte demandada **AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V.** causahabiente por fusión de las codemandadas **NII TELECOM, S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,) DELTA COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.); COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y NII DIGITAL S. DE R.L. DE C.V.**, todas conocidas comercialmente como “NEXTEL” ahora “AT&T” al pago de las cantidades que sean liquidadas de conformidad a lo condenado a la demandada en los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto de la sentencia definitiva que se ejecuta.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.

NOMBRE Y FIRMA DE CONSUMIDOR (A)